

A P É N D I C E

LEY DE ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

(Ley 22.105 del 15/11/79 modificada
por la ley 22.839 del 28/6/83)

I. DEL DERECHO DE AGREMIACIÓN

Artículo 1º – Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente asociaciones gremiales con arreglo a las disposiciones de la presente ley y asimismo el de afiliarse, no afiliarse o desafiliarse. Estos derechos no podrán ser afectados por ninguna medida tendiente a provocar, directa o indirectamente la afiliación o la desafiliación compulsiva.

Art. 2º – Se consideran asociaciones gremiales de trabajadores a las que éstos constituyen con carácter permanente para la defensa de sus intereses gremiales y laborales.

Art. 3º – Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los sindicatos constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes, pudiendo también agrupar trabajadores que, en actividades distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría.

Estarán igualmente comprendidas en sus disposiciones las federaciones constituidas por sindicatos adheridos de actividad, oficio, profesión o categoría *y las confederaciones, que son las asociaciones de grado superior que agrupan a sindicatos y federaciones*¹.

Art. 4º – El personal jerarquizado gozará de los mismos derechos que consagra el art. 1º, pero no se admitirá la agrupación conjunta, en una misma asociación gremial de trabajadores, de personal jerarquizado con el que no revista ese carácter.

Art. 5º – La zona de actuación de los sindicatos podrá abarcar la Capital Federal o cada una de las provincias o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Cuando la estructura económica de la provincia o de la región, las propias de dichas asociaciones y la actividad que representen así lo aconsejen, a petición de parte y previa autorización de la autoridad de aplicación se podrá adecuar la zona de actuación a una región determinada.

¹ Texto en bastardilla agregado por la ley 22.839.

Cuando un sindicato agrupe a personal de servicios públicos o cuando el reducido número de trabajadores de la actividad lo justifique, la autoridad de aplicación podrá autorizar su actuación en todo el país.

La zona de actuación de las federaciones, será la resultante de las zonas de actuación de los sindicatos con personería gremial adheridos.

Podrá existir en el ámbito nacional más de una federación por actividad, oficio, profesión o categoría, sin superposición territorial.

La zona de actuación mínima de las asociaciones gremiales, contemplará el desarrollo económico de ella y características de la asociación, con el objeto de asegurar una adecuada representatividad del sector.

Art. 6º - Los menores adultos pueden formar parte de los sindicatos, sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente.

Art. 7º - Los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas, credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, ni establecer diferencias entre sus afiliados por esas causas, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad, oficio, profesión y categorías a que se refieren. No podrán exigir aportes discriminatorios.

Todos los afiliados de la asociación gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones, con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 8º - Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán participar en actividades políticas, ni prestar apoyo directo o indirecto a partidos, candidatos políticos o a quienes realicen actividades políticas.

Art. 9º - Las asociaciones gremiales de trabajadores como tales, no serán destinatarias de los recursos provenientes de la ley 18.610, sus modificatorias y complementarias y de la que la modifique o reemplace, ni intervendrán en la conducción y administración de las obras sociales. Las situaciones preexistentes que vulneren este principio deberán corregirse en el lapso y forma que establezca la reglamentación.

Art. 10. - Las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán recibir, directa o indirectamente, subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros.

Art. 11. - Las asociaciones a que se refiere esta ley, tienen como única finalidad la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores. No podrán realizar actividades con fines de lucro.

Art. 12. - Toda persona o sindicato que por cualquier causa dejare de pertenecer a la asociación gremial de que forma parte, no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, los trabajadores podrán mantener la afiliación, con los mismos beneficios que los restantes afiliados. También podrán hacerlo en las mismas condiciones los desocupados, por el tiempo que determine la reglamentación.

II. DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Art. 13. - Los estatutos de las asociaciones gremiales de trabajadores deberán contener:

a) Denominación, domicilio y objeto. Los sindicatos incluirán la zona de actuación.

b) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

c) Derechos y obligaciones de los miembros, requisitos de admisión, causas y procedimientos para su separación y recursos previstos contra las decisiones respectivas.

d) Determinación y denominación de las autoridades, con especificación de sus funciones y atribuciones, e indicación de las que ejerzan la representación social, duración del mandato y procedimiento para la designación y reemplazo de los miembros directivos y de las asambleas o congresos.

e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de cuotas y contribuciones.

f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances y procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización.

g) Régimen electoral.

h) Procedimiento de convocatoria, constitución y deliberación de asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios y reglamentación de la emisión y cómputo de votos.

i) Sanciones para el caso de violación de los estatutos o de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas o congresos.

j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y para la disolución voluntaria de la asociación.

k) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa.

Art. 14. – La dirección y administración de las asociaciones gremiales serán ejercidas por un organismo directivo constituido por un número mínimo de cinco (5) miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados en su caso, mediante el voto directo y secreto de los mismos. Para la dirección y administración de las federaciones y confederaciones, los estatutos deberán establecer los extremos que aseguren una razonable proporcionalidad en la representación de sus entidades adheridas².

Art. 15. – En las asociaciones gremiales de trabajadores el mandato de los miembros en los organismos directivos no podrá exceder de tres (3) años, con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo.

Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto³.

Art. 16. – Para integrar los organismos directivos, además de los requisitos que impongan los respectivos estatutos, se requerirá ser mayor de edad y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con el ejercicio de la función. Los candidatos para ocupar cargos directivos por primera vez, deberán asimismo acreditar haberse desempeñado en la actividad de que se trate, por lo menos durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la elección.

No menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos de las asociaciones gremiales de trabajadores, serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

² Texto en bastardilla modificado por la ley 22.839.

³ Texto en bastardilla modificado por la ley 22.839.

Indefectiblemente la máxima autoridad ejecutiva y su inmediata inferior, serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

Art. 17. — Toda persona que desempeñe un cargo gremial en los lugares de trabajo, en comisiones internas o en cuerpos similares, deberá estar afiliada a una asociación con personería gremial o simplemente inscripta y ser elegida en el lugar y en horas de trabajo, por voto directo, secreto y obligatorio de la totalidad de los trabajadores del establecimiento, aun cuando no estuviesen afiliados a ninguna asociación gremial.

La elección será considerada válida cuando votare un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50 %) de los trabajadores del establecimiento. Resultará elegido aquel más votado, siempre que obtuviere un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %), de la totalidad de los trabajadores que debieron haber emitido su voto.

De no obtenerse tales porcentajes, se efectuará una segunda elección y la autoridad de aplicación establecerá los mínimos para que ésta tenga validez.

La falta de emisión del voto sin causa justificada, importará la aplicación de una multa equivalente a medio día de sueldo o jornal.

La reglamentación de la presente ley fijará las causales de justificación y destino de la multa.

Art. 18. — Para desempeñar los cargos a que se refiere el art. 17 se requiere ser mayor de edad, haber actuado dos (2) años inmediatamente anteriores, como mínimo, en la empresa y no registrar antecedentes penales o policiales incompatibles con la función.

No menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de las personas que ocupen esos cargos en cada establecimiento, comisiones internas o cuerpos similares, deberán ser ciudadanos argentinos.

En aquellos lugares de trabajo en que no exista una cantidad suficiente de personal mayor de edad, que permita una adecuada selección, la autoridad de aplicación podrá autorizar la elección de trabajadores con un mínimo de dieciocho (18) años. De ser necesario también podrá autorizar excepciones al recaudo de antigüedad tratándose de empresas nuevas.

La duración del mandato no podrá exceder de tres (3) años con posibilidad de una sola reelección inmediata; para ser nuevamente elegido deberá transcurrir un lapso equivalente al tiempo de duración del mandato previsto en el estatuto. Esta duración de mandatos no coarta la posibilidad de que dirigentes de nivel establecimiento, puedan ser elegidos en niveles superiores, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 19. — La reglamentación determinará el número máximo de delegados de personal a designar en los establecimientos según sus características, cantidad que no podrá superar el porcentaje máximo del uno por ciento (1 %) en los planteles de más de cien (100) trabajadores. De ser menor el plantel, la autoridad de aplicación determinará el número mínimo de obreros a partir del cual serán representados por un delegado.

El número de delegados no podrá ser aumentado por las convenciones colectivas de trabajo o por otro medio.

III. DE LAS ASAMBLEAS O CONGRESOS

Art. 20. — Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse por lo menos una vez al año.

Los extraordinarios se reunirán cuando los respectivos organismos directivos los convoquen por propia decisión, por razones de urgencia o de manifiesta necesidad, a requerimiento de la autoridad de aplicación o a pe-

tición de un número mínimo de afiliados, que fijarán los estatutos y que deberá estar comprendido entre el cinco (5) y el diez por ciento (10 %) de los afiliados.

Art. 21. – Las asambleas o congresos sólo podrán tratar temas incluidos en la convocatoria y serán presididos por el miembro que designe la propia asamblea o congreso.

Art. 22. – No podrá celebrarse ninguna asamblea o congreso sin que hubiese sido comunicada su realización y su temario a la autoridad de aplicación, con la anticipación que fije la reglamentación.

Art. 23. – Será privativo de las asambleas o congresos:

- a) Sancionar y modificar los estatutos.
- b) Aprobar memorias y balances.
- c) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- d) Aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas.
- e) Fijar el monto de las cuotas de afiliación y de las contribuciones de sus afiliados.
- f) Ejercer las demás funciones que les confieran los estatutos.

IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Art. 24. – A los efectos de su inscripción como tales en el registro especial que llevará el Ministerio de Trabajo, las asociaciones gremiales de trabajadores deberán cumplir los recaudos que determinan esta ley y su reglamentación.

Presentarán ante la autoridad de aplicación una solicitud, en la que harán constar:

- a) Nombre y domicilio de la asociación y antecedentes de su fundación.
- b) Bienes que integran su patrimonio.
- c) Lista de afiliados.
- d) Copia autenticada de estatutos y reglamentos de la asociación, que deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.
- e) Nómina de los integrantes de su organismo directivo, con indicación de edad, nacionalidad y profesión u oficio.

Art. 25. – En la zona de actuación de un sindicato con personería gremial, se permitirá la inscripción de otros de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando la solicitaren para actuar en toda la zona del primero. La autoridad de aplicación podrá excepcionalmente autorizar un ámbito menor cuando el desarrollo económico de la zona y características de las asociaciones respectivas así la aconsejaren.

Art. 26. – Cumplidos los recaudos establecidos en el art. 24, la autoridad interviniente dispondrá la inscripción registral en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días y la publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial.

Art. 27. – La asociación gremial, a partir de la fecha de su inscripción, adquirirá el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que las disposiciones legales determinen al respecto.

Art. 28. – Con posterioridad a su inscripción, los nombres adoptados por las asociaciones gremiales de trabajadores, así como aquellos que pu-

dieran inducir a error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades, salvo derechos preexistentes.

Art. 29. - Las asociaciones gremiales de trabajadores inscriptas tendrán los siguientes derechos:

- a) Peticionar en defensa de los intereses gremiales colectivos.
- b) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de sus afiliados ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder.
- c) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales colectivos del sector respectivo, cuando no hubiere en la misma actividad asociación que gozare de personería gremial.
- d) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas y mutuales entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Colaborar, a requerimiento del Estado, en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional.
- f) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones.
- g) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados.
- h) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones o comunicaciones para actos en lugares públicos serán tramitadas ante el Ministerio de Trabajo.
- i) Ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no les sean prohibidos.

Art. 30. - Sin perjuicio de las que impongan otras normas legales, las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar las informaciones y antecedentes que solicite la autoridad de aplicación.
- b) Someter sus estatutos y la modificación de los mismos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.
- c) Comunicar al Ministerio de Trabajo toda modificación en la integración de los órganos directivos y enviarle copia autenticada de la memoria y balance de las actividades de la asociación, dentro de los treinta (30) días de cerrado el ejercicio.
- d) Comunicar a la autoridad de aplicación con la antelación que fije la reglamentación, la celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos.
- e) Llevar la contabilidad en libros rubricados por el Ministerio de Trabajo, en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación, ajustándose a las normas que establezca la reglamentación.
- f) Operar y mantener los fondos depositados exclusivamente en bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales) de conformidad con las normas que establezca la reglamentación.
- g) Mantener relaciones con los empleadores con criterio de cooperación y solidaridad social.
- h) Tender, en ejercicio de sus atribuciones, a impedir la realización de acciones por parte de sus afiliados que configuren cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza sobre los trabajadores, con el objeto de inducirlos u obligarlos a participar en una medida de fuerza.

V. DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CON PERSONERÍA GREMIAL

Art. 31. — La asociación gremial de trabajadores más representativa de la actividad que se trate tendrá derecho a gozar de personería gremial.

La personería gremial sólo podrá ser otorgada por resolución del Ministerio de Trabajo, a la asociación gremial de trabajadores que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre inscrita como asociación gremial de trabajadores, de conformidad con lo establecido en el art. 26 y que haya actuado en tal carácter durante un período no menor de tres (3) meses, a contar de su inscripción.

b) Que tenga el mayor número de trabajadores afiliados en la actividad, oficio, profesión o categoría, entre las asociaciones inscritas, dentro de la zona de actuación. A este efecto, sólo se tomarán en cuenta los trabajadores afiliados a una asociación gremial.

c) Que el número de afiliados exteriorice una adecuada representatividad del sector respectivo.

Art. 32. — Recibida la solicitud de una asociación gremial de trabajadores, cumpliendo todos los requisitos que exigen esta ley y su reglamentación, el Ministerio de Trabajo dictará resolución, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, acordando o denegando la personería gremial.

Art. 33. — Acordada la personería gremial a una asociación gremial de trabajadores, se procederá a su inscripción como tal en el registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Trabajo, previa publicación, sin cargo en el Boletín Oficial de la resolución que otorga la personería.

Art. 34. — En el caso de existir un sindicato con personería gremial, sólo podrá concederse esa personería en igual zona de actuación a otro sindicato de la misma actividad, oficio, profesión o categoría, cuando el número de afiliados cotizantes de este último fuera considerablemente superior al de los pertenecientes a la asociación que goza de personería gremial, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses inmediatos anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente.

La forma de establecer la superioridad de representatividad de la asociación que aspira a la personería gremial con respecto a la que la posea, será fijada por la reglamentación.

El sindicato superado en representatividad perderá la personería gremial manteniendo la simple inscripción.

Art. 35. — Cuando un sindicato simplemente inscripto hubiese sido autorizado a funcionar en una zona de actuación menor a la atribuida al que tuviere personería gremial, en el supuesto previsto en el art. 25 y pretendiese la personería gremial, la relación numérica comparativa de afiliados se hará en base a toda la zona de actuación del sindicato con personería gremial.

Si el sindicato simplemente inscripto superase considerablemente el número de afiliados cotizantes de los del sindicato con personería gremial en la zona respectiva, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses inmediatos anteriores al momento en que la asociación gremial interesada realice la solicitud pertinente a la autoridad de aplicación, se le concederá la personería gremial, que cesará de ejercer el sindicato desplazado en dicha zona, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 36. — Serán derechos exclusivos de los sindicatos con personería gremial:

a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses gremiales colectivos de los trabajadores del sector respectivo.

b) Participar en negociaciones colectivas y en la celebración y modificación de pactos o convenios colectivos, cuando no estuviesen adheridos a una federación.

c) Colaborar cuando las leyes lo determinen o el Estado lo requiera, con los organismos oficiales, técnicos o consultivos de ordenación del trabajo y de la seguridad social y en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social.

d) Defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los trabajadores del sector ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, que se acreditará mediante carta poder (sin perjuicio de lo establecido en el art. 29, inc. b).

VI. DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Art. 37. – Los sindicatos con personería gremial podrán constituir federaciones, *confederaciones*⁴, adherirse o retirar su adhesión a las mismas.

Las federaciones que se constituyan para cada actividad, oficio, profesión o categoría podrán solicitar a la autoridad de aplicación su inscripción y personería gremial.

La personería gremial confiere a estas federaciones únicamente las siguientes atribuciones:

a) Concertar los convenios colectivos de trabajo con empleadores u organizaciones de empleadores en representación de los sindicatos adheridos.

b) Representar ante el Estado a los sindicatos adheridos, cuando expresamente les sea requerido por los mismos o por el Estado, y ante los organismos internacionales, cuando les sea expresamente solicitado por sus sindicatos adheridos.

Art. 38. – Las *asociaciones gremiales de grado superior* no podrán intervenir a las *de grado inferior* adheridas, ni recabar esa medida a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su derecho de denunciar ante ella los actos irregulares que observaren⁵.

Art. 39. – Las *asociaciones gremiales de grado superior* percibirán las cuotas y contribuciones que, de común acuerdo, les efectúen las *asociaciones gremiales de grado inferior adheridas* para su funcionamiento y mantenimiento. No podrán recibir cuotas o contribuciones abonadas directamente por los trabajadores.

Art. 40. – Las federaciones ejercerán la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores con el alcance previsto en el art. 37.

Las *federaciones y confederaciones* no podrán otorgar prestaciones referidas a obras sociales ni asistenciales⁶.

Art. 41. – Serán aplicables a las federaciones, en cuanto fueren pertinentes, las normas del título V de la presente ley.

VII. DEL PATRIMONIO

Art. 42. – El patrimonio de las asociaciones gremiales se constituirá con:

⁴ Texto en bastardilla agregado por ley 22.839.

⁵ Texto en bastardilla modificado por la ley 22.839.

⁶ Texto en bastardilla agregado por la ley 22.839.

- a) Las cuotas y contribuciones.
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos.

c) Las donaciones, legados, aportes no prohibidos conforme con lo dispuesto en el art. 10 y otros recursos ocasionales.

El patrimonio de las *asociaciones gremiales de grado superior* se limitará a las cuotas y contribuciones de las *asociaciones gremiales de grado inferior adheridas*, conforme a lo establecido en el art. 39, los inmuebles que se requieran como sede y otros bienes necesarios para su funcionamiento⁷.

Art. 43. – Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán las exenciones impositivas establecidas por la legislación nacional para asociaciones civiles sin fines de lucro.

Art. 44. – Sólo podrán establecerse cuotas o contribuciones de los trabajadores con destino a los sindicatos a los que se encuentren afiliados.

Art. 45. – No podrán fijarse cuotas o contribuciones de ninguna índole al trabajador no afiliado, excepto cuando se homologuen convenios colectivos.

En este caso, la contribución podrá fijarse una sola vez por año y no deberá superar el monto que en concepto de cuota sindical, pague el trabajador afiliado el mes en que se homologue el respectivo convenio.

Cuando la signataria de convención haya sido una federación, la contribución a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en la forma y condiciones que determinen los sindicatos que la constituyen.

Art. 46. – En las convenciones colectivas de trabajo o convenios de parte, homologados o no, no podrán pactarse contribuciones de los empleados a las asociaciones gremiales de trabajadores ni de empleadores, ni a entidades administradas por ellas.

Art. 47. – Los empleadores actuarán como agente de retención de los importes que en concepto de cuotas o contribuciones deban abonar los trabajadores a los sindicatos con personería gremial a los que se hallen afiliados en el supuesto previsto en el art. 45.

Para que la obligación indicada sea exigible deberá mediar resolución del Ministerio de Trabajo disponiendo la retención. La resolución se adoptará a solicitud del sindicato interesado, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no hubieran sido efectuadas. La entrega a la entidad peticionante deberá hacerse en forma y dentro del plazo que determine la resolución.

La autoridad de aplicación podrá extender el régimen de este capítulo a los sindicatos simplemente inscriptos, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, atendiendo a su actuación sindical y cuando acrediten una adecuada representatividad del sector. La extensión del régimen subsistirá mientras se mantengan los requisitos indicados.

Los depósitos que en su carácter de agentes de retención realicen los empleadores, deberán ser efectuados en bancos oficiales, los que procederán a girarlos a las cuentas de las asociaciones gremiales de trabajadores.

VIII. DE LOS DERECHOS GREMIALES Y LABORALES

Art. 48. – Son derechos esenciales de los trabajadores, a los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses gremiales y laborales, los siguientes:

⁷ Texto en bastardilla modificado por la ley 22.839.

- a) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores, por sí o por intermedio de sus representantes.
- b) Elegir libremente a sus representantes.
- c) Tomar parte en actividades concertadas, a los fines de negociaciones colectivas u otras de ayuda mutua o protección.
- d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones facultadas para ello.
- e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación gremial.

Art. 49. – Los trabajadores que integren las comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial gozarán de estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato y un (1) año más, contado a partir de la cesación de sus funciones, salvo justa causa de despido.

Podrán dejar de prestar servicio en sus tareas y en tal supuesto los empleadores deberán reservarles el empleo y reincorporarlos al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales.

El tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones aludidas será considerado como tiempo de servicio, a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que legal o convencionalmente les hubieren correspondido para el caso de haber prestado servicios.

Tendrán, asimismo, derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social.

Las remuneraciones y los aportes previsionales y de la seguridad social que corresponden al empleador serán solventados por la asociación gremial en la que actúen estos trabajadores, desde el comienzo de la licencia gremial hasta el momento de su reincorporación al empleo. Los aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes al trabajador que integre comisiones directivas o cargos representativos deberán ser solventados por los mismos.

Art. 50. – Los trabajadores que integren comisiones directivas o desempeñen cargos representativos en asociaciones gremiales con personería gremial y que no hubieren hecho uso del derecho a dejar de prestar servicios en sus tareas gozarán de la estabilidad prevista en el art. 49.

Art. 51. – Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares continuarán prestando servicios en sus tareas gozando de la estabilidad prevista en el art. 49.

El empleador podrá otorgarles permiso a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del establecimiento, quedando a cargo de aquél el pago de las remuneraciones correspondientes.

A requerimiento de las asociaciones gremiales de trabajadores, el empleador podrá autorizarlos a dejar de prestar servicios por razones vinculadas a la administración interna de las entidades respectivas. En este supuesto las remuneraciones, el régimen previsional y de obras sociales, quedarán sujetos a lo establecido en el art. 49.

Art. 52. – Para que exista el derecho a la estabilidad las representaciones sindicales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos que a esos efectos establece esta ley y los que determinen su reglamentación y las disposiciones estatutarias de la asociación gremial a que pertenezcan los interesados.

b) Que la designación sea hecha por los plazos previstos en esta ley o el estatuto.

c) Que el nombramiento haya sido comunicado al empleador por la asociación gremial pertinente en forma fehaciente, indicando el período de actuación y cumpliendo los demás recaudos que fije la reglamentación.

Art. 53. – Desde la notificación fehaciente al empleador de la lista oficializada por el sindicato hasta la finalización del proceso eleccionario, gozarán de estabilidad los candidatos a desempeñar cualquiera de los cargos a que se refieren los arts. 49 y 51.

Art. 54. – La violación de la garantía de estabilidad prevista en los arts. 49, 50 y 51 dará derecho al trabajador despedido sin justa causa a percibir, además de las indemnizaciones legales, el importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y durante el año posterior al vencimiento del mismo.

Cuando la violación de la garantía de estabilidad se produzca respecto de los candidatos, el trabajador despedido sin justa causa tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones legales, el monto de las remuneraciones que le hubieren correspondido por el término de un (1) año a partir del despido.

La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada frente a la cesación de las actividades del establecimiento, departamento o sector. En caso de suspensión general de las actividades, esa medida también comprenderá a los trabajadores amparados por la garantía de estabilidad.

IX. DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES

Art. 55. – Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte de los empleadores o, en su caso, de las organizaciones que los representen:

a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación gremial de trabajadores o entidades administradas por ellas.

b) Intervenir en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación gremial de trabajadores.

c) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación gremial mediante coacción, dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios.

d) Promover o auspiciar, por los medios indicados en el inc. c, la afiliación de su personal a determinada asociación gremial.

e) Adoptar represalias contra los trabajadores, en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de prácticas desleales.

f) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo con los procedimientos legales o entorpecer las negociaciones.

g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio, por parte de los trabajadores, de los derechos a que se refiere el art. 48.

h) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores que gocen de estabilidad, conforme a lo establecido por los arts. 49, 50, 51 y 53, salvo que esas medidas sean de aplicación general o simultánea a todo el personal del establecimiento, departamento o sector, o que medie justa causa.

i) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude sus tareas en el supuesto previsto por el art. 49.

Art. 56. – Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo, por parte de las asociaciones gremiales de trabajadores:

a) Ejercer coacción sobre los empleadores para obstaculizar su derecho a asociarse libremente a entidades gremiales empresarias.

b) Intervenir o interferir en el funcionamiento de una asociación gremial de empleadores.

c) Coaccionar a los empleadores para que adopten medidas discriminatorias respecto de los trabajadores, en especial como consecuencia de su condición de afiliados o no a determinado sindicato.

d) Rehusarse a negociar colectivamente con los empleadores, de acuerdo con los procedimientos legales, o entorpecer las negociaciones.

e) Coartar el derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes o a su libre afiliación.

Art. 57. – La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de empleadores las hará pasibles de la aplicación de una multa equivalente del uno al quince por ciento (1 % al 15 %) de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción.

La comisión de prácticas desleales por parte de empleadores será sancionada con una multa que se graduará entre los equivalentes a los importes de uno al quince por ciento (1 % al 15 %) de las remuneraciones que deba abonar el empleador al personal del establecimiento en el mes en que se hubiere cometido la infracción.

La comisión de prácticas desleales por asociaciones gremiales de trabajadores las hará pasibles de una multa equivalente del uno al quince por ciento (1 % al 15 %) de los ingresos provenientes de las cuotas sindicales que deban pagar sus afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Cuando se trate de una federación el porcentaje se aplicará a las cuotas que abonen los sindicatos adheridos.

Art. 58. – La acción para promover el proceso por práctica desleal podrá ser instaurada por las asociaciones gremiales de trabajadores o empleadores, los trabajadores individualmente o los empleadores en igual carácter.

La acción por práctica desleal caducará a los noventa (90) días contados desde el hecho que la origina.

Art. 59. – Las multas indicadas en el art. 57 serán ingresadas a la orden del Ministerio de Trabajo en cuenta especial y con destino a financiar el ejercicio del poder de policía del trabajo.

Art. 60. – Será de competencia de la justicia laboral el juzgamiento de las infracciones previstas en los arts. 55 y 56. Las decisiones que recaigan no causarán estado en los procesos que se promuevan como consecuencia del ejercicio de acciones emergentes del contrato individual de trabajo o de otra naturaleza. A su vez los pronunciamientos que se dicten en esos procesos no causarán estado en las actuaciones que se instruyan por prácticas desleales.

X. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 61. – El Ministerio de Trabajo será la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá facultades para:

1º) Disponer la inscripción de las asociaciones gremiales de trabajadores y otorgarles la personería gremial, cuando así corresponda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.

2º) Suspender el ejercicio de los derechos establecidos en los arts. 29, 36 y 37 o cancelar la inscripción o la personería gremial de una asociación gremial por:

- a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias.
- b) Incumplimiento de disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades legales.
- c) Desaparición de las condiciones que fueron tenidas en cuenta para disponer la inscripción u otorgar la personería gremial.

3º) Imponer inhabilitación de hasta tres (3) años para el ejercicio de funciones sindicales a los representantes gremiales que incurrieren en violación de disposiciones legales o estatutarias.

4º) Intervenir transitoriamente los organismos de las asociaciones gremiales, en los supuestos del inc. 2º precedente, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que consagra esta ley.

5º) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical.

En los supuestos previstos en los incs. 2º y 3º las decisiones correspondientes no podrán ser adoptadas sin que previamente se haya efectuado una tramitación que asegure el respeto al debido proceso.

Cuando las infracciones cometidas no tuvieran gravedad suficiente para justificar la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas por este artículo, el Ministerio de Trabajo podrá formular las prevenciones o intimaciones adecuadas.

Art. 62. – Podrán recurrirse las decisiones que adopte el Ministerio de Trabajo cuando:

1º) Denieguen el otorgamiento de la personería gremial o la inscripción de una asociación gremial de trabajadores.

2º) Cancen o suspendan la personería gremial o la inscripción de tales asociaciones.

3º) Afecten los alcances de una personería preexistente.

4º) Dispongan inhabilitaciones de representantes gremiales.

5º) Resuelvan cuestiones de encuadramiento sindical.

El recurso deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión.

El recurso se deducirá en sede administrativa, con patrocinio letrado y con expresión de sus fundamentos. Las actuaciones deberán ser remitidas a la citada Cámara en un plazo no superior a diez (10) días hábiles. Radicado el expediente en la Cámara, ésta, después que haya tomado intervención el procurador o el subprocurador general del trabajo, se pronunciará en definitiva, sin perjuicio de disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente.

Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería preexistente, una vez radicado el expediente en la Cámara, deberá darse intervención en las actuaciones a la asociación o a las asociaciones afectadas y traslado del escrito por el que se funde el recurso, por el término de diez (10) días hábiles, a sus efectos.

Igualmente podrá interponerse el recurso antes previsto, en la forma establecida, cuando se presente una situación de denegatoria tácita del otorgamiento de la personería por haber transcurrido el plazo a que se refiere el art. 32, sin que haya mediado resolución. En este supuesto el término para la interposición del recurso, será de noventa (90) días hábiles, contados desde el día del vencimiento de dicho plazo. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto a la resolución recurrida, sin perjuicio de las medidas cautelares que la Cámara, a petición de parte, estime oportuno disponer.

Art. 63. – El Ministerio de Trabajo llevará un registro, en el que deberán inscribirse las asociaciones comprendidas en esta ley.

Art. 64. – El control de las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, o simplemente inscriptas estará a cargo exclusivo del Ministerio de Trabajo.

Art. 65. – La autoridad de aplicación deberá ejercer un efectivo control sobre el manejo y la administración de los fondos de las asociaciones gremiales de trabajadores. A tal efecto en jurisdicción del Ministerio de Trabajo existirá un organismo fiscalizador económico-financiero, con facultades para realizar todas las verificaciones necesarias.

XI. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 66. – Las asociaciones gremiales de primer y segundo grado que posean personería gremial, así como las que están simplemente inscriptas mantendrán su situación con carácter provisional hasta que se expida la autoridad de aplicación con relación al cumplimiento de las obligaciones que este título les impone.

Art. 67. – Las asociaciones gremiales de primer grado que consideren que la zona de actuación prevista en sus estatutos se ajusta a lo establecido en el art. 5º, solicitarán en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de esta ley, se las autorice a continuar en ella, aportando los fundamentos del pedido e informando el número de afiliados.

Aquellas que aprecien que su zona de actuación excede los límites establecidos en el artículo citado podrán elevar, en el mismo plazo del párrafo anterior, una propuesta de división de toda su extensión, siguiéndose el procedimiento regulado por el art. 71. En este caso informarán del número de afiliados existentes en cada una de las zonas propuestas.

La omisión de la formulación del requerimiento que determina este artículo faculta a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.

Art. 68. – Las asociaciones gremiales de primer grado, una vez autorizadas a continuar en su zona de actuación, deberán adecuar los estatutos a las disposiciones de esta ley y su reglamentación y presentarlos para su aprobación dentro de los noventa (90) días de concedida la autorización.

La autoridad de aplicación podrá ampliar hasta en sesenta (60) días dicho plazo, cuando se acrediten motivos que justifiquen las prórrogas solicitadas.

La omisión de la presentación en término del estatuto adecuado facultará a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción.

Art. 69. – El estatuto será examinado por la autoridad de aplicación, que podrá formular las observaciones del caso. Notificadas esas observaciones, las autoridades del sindicato elevarán un texto que recepte, fielmente, dichas observaciones, dentro de los treinta (30) días.

Art. 70. – Los sindicatos, una vez aprobados sus estatutos, procederán a convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días, observando los procedimientos que fije la reglamentación.

Art. 71. – Las asociaciones gremiales de primer grado con personería gremial que no sean autorizadas a continuar en su zona de actuación estatutaria presentarán dentro de los noventa (90) días de notificada de la resolución, la propuesta de división de toda su zona de actuación, ajustándose a lo establecido en el art. 5º.

Una vez aprobada esa propuesta se otorgará la personería gremial al sindicato que se constituya en cada zona autorizada con el mayor número

de afiliados. Cumplida esa etapa en los términos que fija la autoridad de aplicación, se cancelará la inscripción de la asociación afectada y se disolverá la asociación.

En caso de no ser elevada y aprobada la propuesta de división de la zona de actuación, las seccionales podrán solicitar la personería gremial, siempre que den cumplimiento a las normas de esta ley.

Art. 72. – Si el sindicato afectado por la denegación de zona de actuación estatutaria fuese simplemente inscripto se procederá en la forma similar a la prevista por el art. 71, acordando la inscripción a las entidades que se constituyan en las zonas autorizadas.

Art. 73. – Cualesquiera fueren las disposiciones en contrario previstas en sus estatutos, se asignará el patrimonio de las asociaciones que resultaren disueltas conforme a los arts. 67, 68 y 71 entre los sindicatos de la misma actividad, oficio, profesión o categoría que se constituyan en la zona de actuación del disuelto. Las entidades beneficiarias decidirán la forma de efectuar dicha reasignación, la que deberá preservar el destino de los bienes afectados al uso común de los afiliados de la actividad.

Art. 74. – Producida la normalización en los sindicatos de cada actividad, oficio, profesión o categoría, la autoridad de aplicación resolverá la oportunidad de apertura del proceso de normalización en las federaciones correspondientes. La aprobación del estatuto y la renovación electoral se regularán, en cuanto fuere pertinente, por los arts. 68, 69 y 70.

Art. 75. – [Derogado por el art. 2º de la ley 22.839, la que dicta además, varias disposiciones transitorias tendientes a la normalización institucional y patrimonial de las asociaciones gremiales de tercer grado]⁸.

Art. 76. – Durante los primeros (2) años subsiguientes a la publicación de la presente ley las asociaciones de primer grado que se formen estarán exentas de cumplimiento lo establecido en la última parte del inc. a del art. 31 y del término preceptuado en el art. 34.

⁸ Disposiciones transitorias de la ley 22.839:

Art. 3º. – A los fines de posibilitar el funcionamiento de las asociaciones gremiales de tercer grado involucradas en el art. 75 de la ley 22.105, el Poder Ejecutivo Nacional designará un delegado en las mismas, cuya atribución esencial será la de proveer a la normalización institucional y patrimonial de esas entidades.

Art. 4º. – El funcionario que designe el Poder Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de los órganos de dirección y de administración de la respectiva asociación y actuará de conformidad con las normas estatutarias y la reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 5º. – El Poder Ejecutivo Nacional adoptará, en su caso, las medidas que sean pertinentes para el saneamiento de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles cuyo dominio corresponda a las asociaciones gremiales de trabajadores de tercer grado e invitará a los gobiernos provinciales y municipales, empresas u organismos del Estado a regularizar los actos de disposición realizados a favor de dichas asociaciones y sus delegaciones regionales.

Art. 6º. – El Poder Ejecutivo Nacional asignará los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 7º. – Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la iniciación de juicios, la tramitación de los ya iniciados, las medidas cautelares y la ejecución de sentencias relativos con la disolución de las asociaciones gremiales de tercer grado dispuesta por el art. 75 de la ley 22.105.

Art. 8º. – La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 9º. – De forma.

Art. 77. – Las situaciones de hecho actualmente existentes que vulnere las prescripciones de los arts. 11 y 40 deberán ser corregidas dentro del término que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 9º y 40, hasta tanto se establezca el régimen legal definitivo relacionado con las obras sociales, provisoriamente subsistirán todas las actuales obligaciones derivadas de la ley 18.610, sus modificatorias y complementarias, y regímenes especiales de obras sociales a los efectos del mantenimiento de las respectivas prestaciones.

Art. 78. – Disuélvese el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y autorízase al Ministerio de Trabajo a disponer la reubicación del personal asignado a dicho organismo y a la redistribución de los bienes destinados a su funcionamiento.

Art. 79. – Declárase la caducidad de las causas en trámite por ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales a la fecha de publicación de esta ley, salvo que, dentro del plazo de treinta (30) días de la referida publicación, cualquiera de las partes solicite por escrito al Ministerio de Trabajo su remisión al organismo judicial competente, según las previsiones de esta ley. Mediando esa solicitud, el Ministerio de Trabajo procederá a enviar la causa al tribunal competente a los fines de su prosecución.

En defecto de petición, cumplido el plazo indicado, el Ministerio de Trabajo procederá al archivo de los expedientes.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a las situaciones en las que no existiera pronunciamiento firme del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

Art. 80. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no podrán ser modificadas en ningún sentido, ni alterado su alcance o su espíritu por convenciones colectivas de trabajo, acuerdos de partes o cualquier otro tipo de medidas. Se declaran nulas las disposiciones estatutarias que no se ajustaren a sus normas.

Art. 81. – El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia.

Art. 82. – Derógase la ley 20.615 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 83. – De forma.

DECRETO 640/80 *

Reglamentario de la ley 22.105

Artículo 1º [art. 3º y 37 de la ley]. – De conformidad con lo prescripto por el art. 3º de la ley, podrán constituirse sindicatos que agrupen a trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes.

Independientemente de esas asociaciones, se admitirá también la existencia de sindicatos que agrupen a trabajadores por oficio, profesión o categoría, aun cuando se desempeñen en actividades distintas.

* Sancionado y promulgado el 28/3/80, publicado, B.O. 8/4/80.

A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña tareas en relación de dependencia.

Los sindicatos adheridos a federaciones deberán pertenecer a una misma actividad, oficio, profesión o categoría.

Art. 2° [art. 4° de la ley].— Para determinar si al personal se lo debe considerar jerarquizado o no, se evaluarán los siguientes aspectos:

Existencia de personal subordinado al cargo analizado.

Facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias. Grado de vinculación con el nivel de decisión empresaria.

Nivel de remuneración.

La presente enumeración no es taxativa ni excluyente entre sí.

Art. 3° [art. 7° de la ley].— La solicitud de afiliación de un trabajador a una asociación gremial de trabajadores sólo se rechazará por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos.

b) No desempeñarse o no pertenecer a la actividad, oficio, profesión o categoría que representa el sindicato.

c) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representatividad de la asociación gremial.

d) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un (1) año desde la fecha de tal medida.

e) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.

La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo de la asociación gremial, dentro de los treinta (30) días de su presentación. En el supuesto contemplado por el inc. a, transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación o si se impugnara una afiliación, deberán elevarse todos los antecedentes con los fundamentos de la decisión respectiva a la primera asamblea o congreso, para su consideración. Si la decisión fuese confirmada podrá accionarse ante la justicia laboral.

Para renunciar a su afiliación el trabajador deberá notificar su decisión a la asociación gremial, por escrito o telegrama colacionado. La renuncia deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación y no podrá ser rechazada, salvo que la asociación, por un motivo legítimo, debidamente explicitado, resolviese la expulsión del afiliado renunciante.

No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador por escrito, a fin de que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación gremial, salvo el supuesto previsto en el art. 45 de la ley de asociaciones gremiales. En caso de negativa o reticencia del empleador, el interesado podrá recurrir al Ministerio de Trabajo para que éste haga respetar su derecho de desafiliación.

Art. 4° [art. 7° de la ley].— El órgano directivo de la asociación gremial de primer grado no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa (90) días.

La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos.

El afiliado suspendido, podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea o congreso convocado por la asociación gremial de primer

grado y tendrá derecho a participar en el mismo con voz y voto. Si un afiliado estuviese procesado por delito cometido en perjuicio de una asociación gremial la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando de derecho a votar y ser elegido.

Art. 5° [art. 7° de la ley].— La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea o congreso extraordinario. El órgano directivo sólo está facultado para aplicar la sanción de suspensión, pudiendo recomendar a la asamblea o congreso la expulsión del afiliado, elevándole los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acredite que se hallan comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida.

b) Colaborar con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente.

c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo de ejercicio de cargos sindicales.

d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.

e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno.

La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la justicia laboral, a instancia del afectado.

Art. 6° [art. 7° de la ley].— Serán únicas causas de cancelación de la afiliación:

a) Ceser en el desempeño de la actividad, oficio, profesión o categoría previsto en el agrupamiento, exceptuando los casos determinados en el segundo párrafo del art. 12 de la ley y lo contemplado en el art. 9° de la presente reglamentación.

b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo razonable en que la asociación intente a hacerlo.

Art. 7° [art. 7° de la ley].— Las sanciones a los miembros de los cuerpos directivos de la asociación y de la federación, deberán ser adoptadas en asambleas o congresos extraordinarios y por las causales que determine el estatuto, con citación a participar en ellas al afectado, con voz y voto.

El cuerpo directivo sólo podrá adoptar la medida de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco (45) días.

El cuerpo directivo será responsable de que dentro de ese plazo se realice la asamblea o el congreso extraordinario, para decidir en definitiva. En caso de no realizarse en término la asamblea o el congreso extraordinario, los integrantes del cuerpo directivo serán pasibles de las sanciones previstas en el inc. 3° del art. 61 de la ley.

Las federaciones no podrán rechazar las adhesiones formuladas por sindicatos que agrupen a trabajadores de la misma actividad, oficio, profesión o categoría.

Art. 8° [art. 9° de la ley].— Las situaciones preexistentes que vulneren el principio establecido en el primer párrafo del art. 9° de la ley se corregirán en el plazo y en la forma que fije la ley que modifique o reemplace a la ley 18.610, sus modificatorias y complementarias.

Hasta tanto se sancione el régimen legal definitivo de las obras sociales, los sindicatos estarán obligados a llevar una administración y contabi-

lidad separada de los fondos destinados a ese fin, que permita la debida individualización de los patrimonios.

Art. 9° [art. 12 de la ley].— En caso de desocupación los trabajadores podrán conservar su afiliación por el lapso de seis (6) meses.

En el caso que estuvieran desempeñando un cargo representativo de una asociación gremial de trabajadores el lapso comenzará a computarse a partir de la finalización de su mandato.

Art. 10 [art. 13 de la ley, incs. a y b].— El agrupamiento y la zona de actuación deberán estar precisamente individualizados, de modo tal que permitan una concreta delimitación entre las distintas asociaciones gremiales de trabajadores.

Cuando el agrupamiento estatutario de la asociación gremial nominara categorías de personal jerarquizado y ellas no se correspondiesen con las de la estructura establecida por el empleador, las situaciones conflictivas que se suscitaren se resolverán por el procedimiento de encuadramiento sindical.

[Inc. f]. La duración de los ejercicios económico-financieros de las entidades no podrá ser superior a un (1) año.

[Inc. g]. Las normas estatutarias que regulen el régimen electoral, deberán garantizar la democracia interna de la entidad, asegurando a los afiliados el derecho de elegir y ser elegidos y deberán incluirse en un capítulo especial.

Deberán prever la constitución de un cuerpo colegiado compuesto de no menos de tres afiliados —los cuales no podrán ser miembros de la comisión directiva ni aspirantes a integrar el nuevo cuerpo directivo— a cuyo cargo estará el control del proceso electoral y la admisión o el rechazo de las listas de candidatos, en la esfera de la asociación.

[Inc. h]. Las asambleas o congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta (30) días de anticipación y los extraordinarios con no menos de cinco (5) días, en ambos casos con indicación de los temas incluidos en el orden del día.

[Inc. k]. Las medidas de acción directa sólo podrán ser adoptadas por voto directo y secreto de los afiliados, en asamblea especialmente convocada al efecto.

Art. 11 [art. 14 de la ley, primer párrafo].— La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán luego ser alterados.

En el supuesto que la asociación gremial no efectúe la convocatoria en los términos correspondientes, el Ministerio de Trabajo podrá intimar a la entidad a hacerlo dentro del plazo que fije o designar un delegado electoral al solo efecto de realizar la convocatoria, quien sustituirá a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral, contando además con las atribuciones del art. 3° de este decreto, en caso que hubiera acefalía.

Se deberá confeccionar un padrón por orden alfabético y otro por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio del establecimiento donde trabajan o donde hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados, en el sindicato y en cada establecimiento, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección.

El afiliado en el acto de emitir su voto deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia.

Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determinen que las listas de candidatos se distingan por colores, números u otras denominaciones, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente.

La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que modalidades especiales de trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberán fijarse los recaudos necesarios para la identificación del votante preservando el carácter secreto del voto.

Deberá efectuarse un escrutinio provisorio que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio general labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designada por el cuerpo colegiado. Tendrán derecho a asistir representantes de todas las agrupaciones participantes.

Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse el cuerpo de dicho proceso. Si omitiera hacerlo o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo podrá, si se advirtiera, la versomilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación podrá actuar de oficio, aun cuando no medie impugnación.

Se procederá a la designación de un delegado electoral por la autoridad de aplicación, con las atribuciones señaladas en el art. 33 de esta reglamentación, cuando se hubiera producido acefalía de la asociación gremial.

[Tercer párrafo]. El secretario deberá ser elegido dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de los mandatos.

En caso de vacancia, la elección también deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días posteriores de producirse aquélla.

La pérdida de la afiliación del miembro del consejo directivo o del secretariado al sindicato al que pertenece, o la del sindicato a la federación a que está adherido, importará la inmediata caducidad del mandato.

Art. 12 [art. 16 de la ley]. - A los fines de determinar la incompatibilidad prevista por la ley, sólo se considerarán los delitos o contravenciones de carácter doloso que hayan merecido sentencia o resolución condenatoria. Igualmente se tendrá en cuenta la circunstancia de encontrarse en situación de prisión preventiva. En cada caso la autoridad de aplicación se pronunciará sobre la incompatibilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en relación con los recaudos éticos exigibles para el ejercicio de la función gremial.

Art. 13 [art. 17 de la ley, primer párrafo]. - Las elecciones deberán realizarse con no más de treinta (30) días de anticipación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados. Su convocatoria deberá ser efectuada por la asociación con personería gremial, o no existiendo ésta, por la simplemente inscripta y deberá ser dada a publicidad para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento, con una anticipación no menor de diez (10) días. Esta postulación deberá ser comunicada por la asociación gremial inmediatamente, en forma fehaciente, al empleador y darla a publicidad en el establecimiento, luego de lo cual no podrán ser alterados el lugar, la fecha ni el horario del acto eleccionario.

Si la asociación gremial no efectuara la convocatoria en los términos fijados, el Ministerio de Trabajo, a pedido de parte interesada, la intimará a realizarla dentro del plazo de cinco (5) días, pudiendo hacerlo bajo aperci-

bimiento de designarse de oficio un delegado electoral al solo efecto de realizar la convocatoria y controlar el proceso electoral.

[Último párrafo]. Serán causales de justificación de la falta de emisión de voto por parte de los trabajadores, en las elecciones para desempeñar cargos gremiales en los lugares de trabajo, comisiones internas o cuerpos similares, aquellas por las que el régimen de contrato de trabajo autoriza a dejar de prestar servicios.

Las multas previstas por la ley ingresarán a la orden del Ministerio de Trabajo, en cuenta especial y con destino a financiar el ejercicio del poder de policía de trabajo.

Art. 14 [art. 18 de la ley, primer párrafo]. – Los antecedentes aludidos por la ley serán evaluados conforme al criterio prescripto por el art. 12 del presente decreto.

Art. 15 [art. 19 de la ley]. – La autoridad de aplicación fijará con carácter general y para todas las actividades el número mínimo de trabajadores a partir del cual serán representados por un delegado. Cuando el plantel supere cien (100) trabajadores en el establecimiento, la cantidad de delegados será del uno por ciento (1 %), hasta dos mil (2000) trabajadores. Cuando el plantel supere dos mil (2000) trabajadores se agregará un delegado por cada doscientos (200) trabajadores.

Art. 16 [art. 20 de la ley]. – Los congresos de las federaciones se integrarán con delegados elegidos por voto directo y secreto de los afiliados a los sindicatos adheridos en proporción al número de los afiliados cotizantes.

No podrán ser elegidos delegados congresales quienes desempeñen cargos en el consejo directivo de la federación.

El número de delegados de un sindicato al congreso de la federación no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del total de los delegados, cuando la federación esté integrada por más de cuatro (4) sindicatos adheridos.

Art. 17 [art. 22 de la ley]. – La realización y el temario de las asambleas y congresos ordinarios deberán ser comunicados a la autoridad de aplicación con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de su celebración. En el caso de las asambleas o congresos extraordinarios, dicha comunicación deberá ser efectuada inmediatamente de su convocatoria y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de su celebración.

Art. 18 [art. 23 de la ley, incs. a y d]. – Con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados, por cualquier medio de publicidad, las modificaciones estatutarias proyectadas.

Queda prohibida la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos estatutos les permita participar en la dirección, administración, o manejo patrimonial de las entidades a ellas adheridas o que admiten la facultad de disponer la intervención a sus organismos directivos.

Art. 19 [art. 24 de la ley, inc. a]. – La comisión directiva de la asociación gremial deberá acompañar copia autenticada del acta constitutiva de la asociación, de la que haya aprobado los estatutos y toda otra constancia relacionada con la fundación.

[Inc. b]. Deberá acompañarse una declaración jurada con el detalle de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

[Inc. c]. Deberá acompañarse constancia autenticada del registro de afiliados cotizantes previsto en el art. 21 de esta reglamentación.

[Inc. e]. Deberá acompañarse copia autenticada de las actas de escrutinio y de puesta en posesión de los cargos.

Art. 20 [art. 26 de la ley]. – Acordada la inscripción de una asociación gremial de trabajadores se procederá a su inscripción en el registro que llevará al efecto el Ministerio de Trabajo, previa publicación sintética y sin cargo en el Boletín Oficial de los estatutos y de la institución que otorga la inscripción.

Art. 21 [art. 30 de la ley, inc. c]. – Las asociaciones gremiales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco (5) días de producida, toda modificación en la integración de los órganos directivos.

[Inc. d]. Las asociaciones gremiales deberán comunicar al Ministerio de Trabajo con una anticipación no menor de diez (10) días, la celebración de elecciones para la renovación de sus órganos directivos.

[Inc. e]:

a) Con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados, por un medio de publicidad adecuado, la memoria, balance e inventario, estado de resultados y cuadros anexos e informe del órgano de fiscalización.

b) Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán obligación de llevar los siguientes libros y registros:

1) *Inventarios y balances*. En el que se transcribirá el estado analítico del activo y pasivo a la fecha de su reconocimiento como entidad con inscripción gremial; a continuación, al cierre de cada ejercicio anual, el estado patrimonial que resulte de dicho período, con el detalle analítico de cada una de las cuentas que lo componen y el capital, con indicación de su monto al comienzo del ejercicio y su incremento o disminución motivado por el resultado operado. Seguidamente se asentarán el estado de resultados y cuadros anexos correspondientes al mismo período.

2) *Caja*. En el que se asentarán diariamente los ingresos y egresos, con indicación de conceptos y clasificados por cuentas. Igualmente se registrará el movimiento de las cuentas bancarias. A fin de cada mes se formulará el respectivo cierre. Con dichos datos se confeccionará un asiento resumen de ingresos y egresos y se establecerá el saldo que pasa al mes siguiente. El resumen deberá ser volcado mensualmente en el libro diario.

3) *Diario*. Se abrirá con el resultado del inventario y a continuación se anotarán diariamente las operaciones que por su naturaleza no deban registrarse en el libro caja. El último día de cada mes se transcribirá el asiento resumen proveniente de las anotaciones de ese mismo período del libro caja.

4) *Mayor*. Se habilitará una hoja o ficha por cada una de las cuentas que figuren en el libro diario, anotándose los débitos y créditos que correspondan a las mismas.

5) *Registro de afiliados*. En el que se hará constar: apellido y nombre, datos de identidad, domicilio, fecha de ingreso y egreso como afiliado, profesión y categoría.

6) *Registro de aportes de afiliados*. Se asentarán por cada afiliado y en forma mensual, el importe de las cuotas sindicales y toda otra contribución, detallando en cada caso su naturaleza.

7) *Actas de asambleas*. En el que se asentará cronológicamente el desarrollo de todas las asambleas ordinarias y extraordinarias. En los casos en que se considere la memoria, ésta deberá ser transcripta en forma íntegra en este libro.

8) *Actas de comisión directiva.* En el que se registrará el desarrollo cronológico de las reuniones de los cuerpos directivos, con indicación marginal del nombre y apellido y la firma de los miembros presentes.

Los libros y registros mencionados anteriormente, a excepción del libro mayor, deberán estar foliados y encuadernados y serán rubricados por el Ministerio de Trabajo. Se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el Código de Comercio y en ningún caso podrán ser retirados de la sede de la respectiva asociación.

Facúltase al Ministerio de Trabajo para que, a solicitud de las entidades interesadas, autorice a reunir en uno solo, dos (2) o más de los libros indicados, así como para reemplazarlos por otros sistemas de registración que no desvirtúen los principios básicos de control.

Las asociaciones gremiales de trabajadores podrán utilizar cualquier otro registro auxiliar o complementario de los obligatorios establecidos precedentemente, que consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades, los que deberán guardar las mismas formalidades que los citados en último término.

Facúltase al Ministerio de Trabajo para establecer planes básicos de cuentas y fórmulas de presentación de balances, a los cuales deberán ajustarse las asociaciones gremiales de trabajadores.

c) Las asociaciones gremiales de trabajadores deberán presentar al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su consideración por el órgano deliberativo, una copia de la memoria, balance, estado de resultados y cuadros anexos, con indicación del resultado de su tratamiento.

d) Los comprobantes que hagan a las registraciones contables deberán estar confeccionados con tinta, lápiz tinta o a máquina no debiendo contener enmiendas, interlineaciones ni raspaduras. Los mismos deberán numerarse en forma correlativa, lo que constará en el asiento contable respectivo debiendo conservárselos en perfecto estado y debidamente archivados a efectos de su localización e individualización, durante diez (10) años.

e) Las obligaciones impuestas en los apartados precedentes, con excepción de las mencionadas en los párrafos 5° y 6° del ap. b, rigen también para las federaciones.

[Ínc. f]. Las asociaciones gremiales de trabajadores y las federaciones sólo podrán mantener en dinero efectivo no depositado los fondos imprescindibles para asegurar el desenvolvimiento normal de la entidad, los que se determinarán por resolución de órgano competente, para abonar gastos menores u otros cuyo pago no sea posible efectuar mediante la emisión de cheques. Los ingresos que no sean directamente percibidos a través de las cuentas bancarias habilitadas y que por cualquier concepto se recauden, deberán depositarse diariamente en las cuentas bancarias citadas.

Art. 22 [art. 33 de la ley]. – Los derechos y obligaciones resultantes de la personería gremial tendrán vigencia a partir del momento de su inscripción en el registro respectivo.

Art. 23 [art. 34 de la ley]. – Cuando dos (2) asociaciones tuviesen igual zona de actuación la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que con anterioridad la posea como mínimo en el diez por ciento (10 %) de sus afiliados cotizantes.

Art. 24 [art. 35 de la ley]. – Cuando concorra el supuesto de excepción previsto por el art. 25, segundo párrafo de la ley y la asociación simplemente inscripta pretendiese acceder a la personería gremial en toda la zona de actuación de la que ya la posea, la relación numérica comparativa de afiliados se hará en base a toda la zona de actuación de la que tenga personería

gremial debiendo superar a esta última asociación como mínimo en el diez por ciento (10 %) de sus afiliados cotizantes.

Art. 25 [art. 37 de la ley]. – La formulación de adhesión de un sindicato a una federación, o su retiro, deberá ser comunicado por ambos a la autoridad de aplicación, dentro del plazo de cinco (5) días de producido.

Art. 26 [art. 42 de la ley]. – Todo acto que importe la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes respecto de bienes inmuebles o muebles registrables será decidido por el órgano directivo de la organización gremial, *ad referendum*, de la primera asamblea o congreso, al que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación.

Art. 27 [art. 45 de la ley]. – La obligación prevista por el primer párrafo deberá pactarse en convenio colectivo y será exigible al trabajador no afiliado previa homologación y mediando resolución de retención. Los trabajadores afiliados no serán objeto de esta contribución.

En el supuesto previsto por el tercer párrafo, los sindicatos decidirán la forma y condiciones de distribuir la contribución a través de los respectivos secretarios generales, integrados en el consejo directivo de la federación.

Art. 28 [art. 47 de la ley]. – El depósito de la contribución del trabajador no afiliado se efectuará, en caso de ser una federación signataria del convenio a la orden de la misma, no debiendo darse destino a esos fondos hasta tanto se proceda conforme lo establecido por el art. 27 de esta reglamentación.

Para la retención de las cuotas o contribuciones a cargo de los afiliados, la asociación gremial deberá remitir al empleador una planilla suscripta por algún miembro del organismo directivo, individualizando el número de la resolución que autorizó la retención, con la nómina de trabajadores afiliados y el monto de las cuotas que deban retenerse. El empleador, desde el momento de la recepción de la planilla, queda obligado a efectuar dichas retenciones y a depositarlas dentro de los cinco (5) días, a la orden de la asociación gremial y en la cuenta bancaria que ésta indicare.

Si la asociación gremial falseare las planillas, incluyendo en las mismas a los no afiliados sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 61 de la ley, la autoridad de aplicación podrá revocar la resolución que autorizó las retenciones.

El empleador no procederá a la retención cuando el afiliado manifieste expresamente su voluntad en contrario según el procedimiento instituido por el art. 3º de esta reglamentación.

Art. 29 [art. 48 de la ley, inc. b]. – Para ejercer el derecho de elegir a sus representantes a través del voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, oficio, profesión o categoría durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de elección, salvo los casos previstos por el art. 12, segundo párrafo de la ley.

Art. 30 [art. 52 de la ley, inc. c]. – La comunicación respectiva deberá ser efectuada por la asociación gremial a la que pertenezca el candidato electo y contendrá:

- a) Nombre y apellido y número de documento de identidad del representante.
- b) Cargo para el que ha sido elegido.
- c) Fecha de la iniciación y terminación del mandato.

Art. 31 [art. 53 de la ley]. – La comunicación al empleador de las listas oficializadas se efectuará por la asociación gremial a la que se encuentre afiliado el candidato.

Art. 32 [art. 58 y título XI de la ley]. – Los plazos, aludidos en el art. 58 y en el título XI de la ley de asociaciones gremiales de trabajadores, se computarán por días corridos. Los restantes plazos previstos en la ley y esta reglamentación deben considerarse días hábiles.

Art. 33 [art. 61 de la ley, inc. 4º]. – La intervención se limitará al tiempo necesario para subsanar la situación irregular que lesione el ejercicio de los derechos que asegura la ley.

Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la asociación gremial de trabajadores a las autoridades electas, el interventor actuará en el ámbito patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 488 y 489 del Cód. Civil.

Art. 34 [art. 65 de la ley]. – El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la función de contralor del movimiento económico-financiero de las asociaciones gremiales de trabajadores, vigilará el cumplimiento de las normas sobre el manejo y la administración de los fondos gremiales mediante inspecciones, compulsas, informes o cualquier otro medio técnico que considere idóneo y estará especialmente facultado para:

Examinar libros, papeles, anotaciones y todo otro tipo de documentación y sacar copias de los mismos.

Verificar todos los rubros y cuentas componentes del balance, estado de resultados y cuadros anexos.

Realizar investigaciones cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades en la disposición o administración de sus bienes.

El contralor a que se refiere el presente artículo se extenderá asimismo a cualquier persona o institución pública o privada, sea cual fuere su naturaleza o finalidad, solamente con relación a los registros y a la documentación respectiva, que se vinculen con el cumplimiento de las normas sobre manejo y administración de fondos gremiales y/o cuando invistiendo el carácter de empleador deba actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones de conformidad con las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación.

Igualmente el contralor se hará extensivo a cualquier persona o ente que tenga vinculación contractual con la asociación gremial y por los actos que guarden relación con ese vínculo.

Art. 35 [art. 66 de la ley]. – Durante el período previsto, las autoridades de las asociaciones podrán realizar actos de administración y conservación de sus bienes.

En cuanto a la disposición de los inmuebles y muebles registrables deberán requerir la autorización previa de la autoridad de aplicación. En caso de otorgarse dicha autorización, la disposición de los bienes quedará sometida al régimen de contrataciones del Estado, en cuanto fuese aplicable.

Art. 36 [arts. 67 y 71 de la ley]. – Las peticiones a que se refieren los arts. 67 y 71 de la ley serán decididas por el órgano directivo de la asociación.

Art. 37 [art. 73 de la ley]. – A los efectos de la liquidación y distribución patrimonial prevista por el art. 73 de la ley, serán de aplicación las normas contenidas en el Código de Comercio sobre liquidación de sociedades, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones de la ley.

Art. 38 [art. 77 de la ley]. – Las situaciones que vulneren la prohibición de realizar actividades lucrativas deberán corregirse en el término de un (1) año, computado a partir de la vigencia de la presente reglamentación. La autoridad de aplicación podrá admitir una prórroga de seis (6) meses, en supuestos de excepción.

Los servicios asistenciales que presten las federaciones, ajenos a la ley 18.610, sus modificatorias y complementarias cesarán en la oportunidad prevista por el art. 8° de esta reglamentación.

Art. 39. – Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto.

Art. 40. – De forma.